AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	**027-44**	**PERSONAS INDETERMINADAS**	GSC No. 000736	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Indira C

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000736

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 027-44"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 529 del 25 de septiembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante radicado No. 20189060294912 del 09 de octubre de 2018, el señor MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ, actuando en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. 027-44, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería AMPARO ADMINISTRATIVO por la presunta PERTURBACIÓN ILEGAL, OCUPACIÓN y TRABAJOS ILEGALES DE EXPLOTACIÓN MINERA por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes de forma ilegal se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. 027-44, dificultando e impidiendo la realización de labores mineras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 027-44, efectúa las siguientes peticiones:

(...)

- *Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR VALLEDUPAR, verifique la existencia de los actos perturbatorios y de ocupación de los cuales soy victima por parte de personas – terceros indeterminados, que han invadido sin permiso o autorización legal áreas correspondientes al Contrato de Concesión No. 027-44 y se encuentran explotando ilegalmente mineral.*

- *De igual manera, a consecuencia de lo anterior, se ordene la inmediata suspensión de las actividades perturbatorios y de ocupación. Se inicie el desmonte de las instalaciones, construcciones o edificaciones ilegales que se llegaren a encontrar levantadas o asentadas dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 027-44.*

- *Que se ordene a las autoridad competentes, ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBÍA – GUAJIRA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, PERSONERIA MUNICIPAL DE URIBIA y demás entes, la iniciación de los procesos pertinentes para lograr adelantar la explotación minera de acuerdo a los derechos adquiridos por la normatividad minera y ambiental, la cual nos otorgó el derecho a adelantar la explotación técnico-racional y económica de recursos mineros. (...)*

Por medio de Auto PARV No. 707 del 12 de Octubre de 2018, notificado mediante Edicto N° 012 del 12 de Octubre de 2018, fijado por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días a partir del Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), y se desfijado el día Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el día 01 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m., como fecha para realizar las diligencias en el área presuntamente perturbada, asimismo, se ordenó las notificaciones respectivas y remitir copia a las Autoridades municipales y al Personero de URIBIA - LA GUAJIRA para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia. (Folios 7-8-9-10)

A folios 22 a 25 se encuentra el Acta de verificación de áreas – Diligencia de Reconocimiento en virtud del amparo administrativo de fecha 01 de Noviembre de 2018, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, señor MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. 027-44 (Querellante). Asimismo, se deja constancia de la presencia del funcionario delegado por la Alcaldía de Uribia, ALVARO DE JESUS OÑATE HERNANDEZ - Ingeniero de Minas de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente del Municipio de Uribia. Cabe resaltar que no se contó con la asistencia de los querellados - TERCEROS INDETERMINADOS, muy a pesar que fueron notificados en la forma indicada siguiendo los parámetros del artículo 310 de la ley 685 de 2001, fijándose un aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación y en la PERSONERÍA municipal de Uribia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Valledupar el Ingeniero de Minas CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO y el Abogado ALEXANDER ORTEGA MORALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

> Artículo 307. *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
>
> *A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

El Carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un procedimiento de naturaleza eminentemente policiva. (Jurisprudencia Corte Constitucional No. T-361 de 1993).

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos judiciales se ha referido a los fundamentos y principios rectores de la figura del Amparo Administrativo, dentro de los cuales podemos destacar la Sentencia de Tutela T-187 de 2013 (Bogotá DC, abril 8) donde se estableció:

> *"... El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma*

que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Que obra a folios 26 a 40, el Informe de Visita Técnica de Verificación PARV No. 007 del 14 de noviembre de 2018, realizado para resolver Amparo Administrativo en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 027-44, localizado en el Municipio de URIBIA - Departamento de LA GUAJIRA, mediante la cual se concluyó:

(...)7. CONCLUSIONES.

• Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

• La visita de verificación se llevó a cabo el dia 01 de noviembre de 2018 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV No. 707 del 12 de octubre de 2018, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20189060294912 del 09 de octubre de 2018, por el señor MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. 027-44, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

• La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del titular minero querellante, del funcionario delegado por parte de la Alcaldía y de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.

• Las coordenadas de los puntos 7 (Martillo Hidráulico) y 3, 6, 7 y 8 (Trincheras, Explotaciones Profundas) georreferenciados al momento de la visita de verificación, y que corresponden a los sitios donde se llevan a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. 027-44, según

procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC de la Agencia Nacional de Mineria. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.

• Las coordenadas de los puntos 9 (Comprensor) y 4 y 6 (Material Acopiado en Baldes) georreferenciados al momento de la visita de verificación, y que corresponden a los sitios donde se llevan a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. 027-44, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC de la Agencia Nacional de Mineria. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.

• Según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC de la Agencia Nacional de Mineria. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo; los puntos 3 (Compresor de Aire) y 4 (Bocamina) georreferenciados al momento de la visita de verificación, y que corresponden a los sitios donde se llevan a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, se encuentran localizados en jurisdicción del municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira.

• Las coordenadas de los puntos 10 y 12 (Trincheras, Menores de Edad) georreferenciados al momento de la visita de verificación, se encuentra por fuera a los sitios donde se llevan a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, no se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. 027-44, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC de la Agencia Nacional de Mineria. Se evidenció trabajos de explotación por personas de la zona sin contar con un titulo minero que haya concedido la Autoridad Minera. además de eso se evidenciaron MENORES DE EDAD realizando labores de explotación, el personal que se encontraba realizando labores de explotación en esos puntos no contaban con los elementos de protección personal. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.

• Las coordenadas del punto 11 (Trinchera, Explotación Profunda) georreferenciados al momento de la visita de verificación, se encuentra por fuera a los sitios donde se llevan a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, no se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. 027-44, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC de la Agencia Nacional de Mineria. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.

• En el momento de la visita de verificación en el punto 4 (Bocamina). Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo; se encontró personal realizando actividades mineras, se encontraron indicios suficientes que se están adelantado labores de extracción minera en los puntos señalados.

• El personal evidenciado dentro del área del contrato de concesión no poseen ningún elemento de protección personal.

• En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera VIABLE ADMITIR esté Amparo Administrativo.

• La realización de las labores de extracción minera en el punto 4 (Bocamina). Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo; se llevan a cabo a través de un sistema de explotación subterráneo, labor que desde el punto de vista técnico presenta condiciones inseguras para las personas que desarrollan las actividades mineras, esto teniendo en cuenta que, el sostenimiento es natural, sin embargo, no se ha realizado un estudio técnico sobre las caracteristicas geomecánicas del macizo rocoso que permita sustentar un factor de seguridad adecuado para la implementación de este tipo de sostenimiento. Asi mismo, no se ha implementado un sistema de ventilación y de desagüe.

8. RECOMENDACIONES.

• Como una medida de tipo preventiva, se recomienda compulsar copia del presente Informe Técnico al Grupo de Seguridad y Salvamento de la Agencia Nacional de Mineria, a fin de que avoque conocimiento de la situación antes expuesta y se programe una visita técnica de seguridad e higiene minera.

• Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Mineria, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

• Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las autoridades competentes (Alcaldias municipal, Personeria municipal, autoridad ambiental, Fiscalia, Bienestar Infantil, etc.), a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aqui señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga."

Se colige del Informe anterior, que en el área o zonas enmarcadas dentro del Contrato de Concesión No. 027-44 de propiedad del señor MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ, se realizan actos perturbatorios y actividades mineras denunciados en la solicitud de Amparo Administrativo por parte de terceras personas, dichos trabajos se ejecutan sin la autorización o permiso del titular minero. En igual sentido, se evidenciaron trabajos de explotación por personas de la zona sin contar con un titulo minero que haya concedido la Autoridad Minera, además de eso se evidenciaron MENORES DE EDAD realizando labores de explotación, el personal que se encontraba realizando labores de explotación en esos puntos no contaban con los elementos de protección personal.

Es preciso recordar que la palabra PERTURBACIÓN, con origen en el latín *perturbatio*, describe al acto y consecuencia de perturbar o terminar perturbado. Se trata de un verbo que refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser.

En este sentido, se considera que actualmente se presenta perturbación dentro del Contrato de Concesión No. 027-44, razón por la cual se concederá el amparo administrativo presentado por el señor MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. 027-44. CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el articulo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control (E), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ**, Titular y Representante Legal del Contrato de Concesión No. 027-44, contra **PERSONAS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero No.027-44.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, Comisiónese al señor Alcalde de Uribia - Guajira, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraidos por los perturbadores al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 027-44"

ARTÍCULO CUARTO.- Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de Uribia - Guajira. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARV-007 del 14 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- COMPULSAR copias del Informe de Visita Técnica de Verificación PARV No. 007 del 14 de Noviembre de 2018, como una **MEDIDA DE TIPO PREVENTIVA**, al **GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a fin de que avoque conocimiento de la situación antes expuesta y se programe una visita técnica de seguridad e higiene minera.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **MARLON DE JESUS BERNIER RODRIGUEZ,** titular del Contrato 027-44, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese a las demás **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARV-007 del 14 de noviembre de 2018 a la Autoridad Ambiental competente - CORPOGUAJIRA, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación – Regional Guajira, al Ministerio de la Protección Social – Seccional Guajira por la presencia de Menores en el área de la explotación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexander Ortega Morales - Abogado PARV.
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora Par Valledupar
Filtró: Denis Rocio Hurtado Leon – Abogada GSC-ZN